



REGLAMENTO SOBRE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

**(Aprobada por el Consejo de Gobierno de fecha 29 de enero de 2013 a
propuesta de Comisión de Postgrado el 18 de enero de 2013)**

La armonización de los sistemas universitarios requerida por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior ha requerido y requiere la progresiva adaptación de las diversas normas de desarrollo, en sus distintos niveles, estatal, autonómico y universitario.

La modificación realizada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, supuso, entre otras novedades, una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios que ha tenido su desarrollo por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

Tal como se expone en el texto del Real Decreto antes citado, con esta nueva regulación se refuerza el concepto y expresión de la autonomía universitaria dejando a las propias universidades la facultad de crear, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin necesidad de un catálogo previo establecido por el Gobierno.

Con esta nueva organización se pretende no sólo un cambio estructural sino, igualmente, un cambio en las metodologías docentes, y para conseguirlo, en el diseño del título deberán reflejarse no sólo los contenidos formativos, sino que deberá tener, en el centro de sus objetivos, la adquisición de competencias por parte de los estudiantes, haciendo énfasis en los métodos de aprendizaje de dichas competencias y de los procedimientos de evaluación. Se establece el crédito europeo, ECTS, definido por el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, como unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar los objetivos establecidos en el plan de estudios.

De otro lado, se establecen los Sistemas de Garantía de la Calidad como parte del plan de estudios, considerados como fundamento para que la nueva organización de las enseñanzas funcione eficientemente.

Ante la nueva regulación de carácter estatal de los estudios de postgrado, tomando en consideración la experiencia adquirida por esta Universidad en la implantación y desarrollo de enseñanzas oficiales de postgrado, así como la dilatada actividad de enseñanzas propias, se hace necesaria la elaboración de la presente normativa al objeto de proceder a la adecuación de sus títulos de postgrado, tanto de carácter oficial como propio, a los requerimientos normativos que la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior plantea.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Postgrado, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía (Boja nº 8 de 11/01/2013) y el Decreto 236/2011 de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad internacional de Andalucía (Boja nº 147 de 28/07/2011), ha resuelto aprobar la presente Normativa, en sesión celebrada el 29 de enero de 2013.

Artículo 1. Objeto

La presente Normativa tiene por objeto la regulación de las directrices básicas para la organización y desarrollo de las enseñanzas universitarias de postgrado de la Universidad Internacional de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Normativa será de aplicación a las enseñanzas de postgrados, tanto de carácter oficial como propia, impartidas por la Universidad Internacional de Andalucía y acreditadas mediante los correspondientes títulos de Máster Universitario, para las enseñanzas oficiales, y de Máster y de Experto o de Especialización, para las enseñanzas propias. Así como, otras actividades formativas de carácter complementario que estén adscritas a un determinado plan de estudios de postgrado y así se hayan programado, y aquellas otras que se puedan ofertar con carácter transversal y que complementen la formación en determinados ámbitos a los estudiantes de postgrado.

Artículo 3. Enseñanzas de Postgrado

Las enseñanzas de postgrado se concretarán en planes de estudios o memorias académicas elaboradas por la Universidad con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso.

En los supuestos de enseñanzas oficiales, dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizadas en su implantación por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados, todo ello de acuerdo con las normas de aplicación vigentes.

Los programas de enseñanzas de carácter no oficial, impartidas en virtud del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, deberán ser aprobados, para cada curso académico, por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Postgrado.

Artículo 4. Títulos Oficiales de Postgrado

La Universidad impartirá enseñanzas de Máster conducentes a la obtención del correspondiente título oficial. La organización de estas enseñanzas se realizará con la participación de otras universidades, españolas o extranjeras. A tal fin, la memoria académica deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, a cuál de ellas corresponde la coordinación y representación, la organización del plan de estudios, así como la aportación de recursos de cada una de las universidades participantes.

Los títulos oficiales serán expedidos de acuerdo a la legislación vigente y serán de carácter conjunto, entendiéndose como tal, de conformidad con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto

861/2010, el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por dos o más universidades, españolas o extranjeras, que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración y que han presentado una única solicitud de verificación ante el Consejo de Universidades, todo ello de acuerdo con las normas de aplicación.

Artículo 5. Títulos Propios de Postgrado

Igualmente, la Universidad, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, podrá organizar, de forma exclusiva o en colaboración con otras entidades o instituciones públicas o privadas, enseñanzas de postgrado que se acreditarán mediante la expedición del correspondiente Título Propio de Máster, de Experto o de Especialización expedido por el Rector

Artículo 6. La Comisión de Postgrado

La Comisión de Postgrado es el órgano encargado de proponer, coordinar y supervisar la política estratégica de la Universidad en materia de estudios de postgrado (oficiales y propios) y doctorado, cualesquiera otras actividades de carácter académico.

En uso de las competencias que le atribuyen los Estatutos de la Universidad, aprobados por Decreto 236/2011, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Comisión de Postgrado le corresponde, entre otras, las competencias de analizar y, en su caso, proponer al Consejo de Gobierno, la propuesta de programación de estudios de postgrado y de doctorado.

Artículo 7. La Oficina de Estudios de Postgrado

La Oficina de Estudios de Postgrado es el órgano administrativo responsable de la organización de las enseñanzas oficiales de los títulos de Máster y de Doctorado. Funcionará bajo la dirección académica del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Estudios de Postgrado. La gestión de dichos estudios se realizará a través de las Sedes en la cual se desarrolle la docencia, correspondiendo a los Directores de las mismas las competencias de planificación, puesta en marcha, seguimiento y supervisión de la referida docencia.

Artículo 8. Planificación de la programación

El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Estudios de Postgrado, establecerá en el último trimestre de cada año una convocatoria para la presentación y remisión a la Comisión de Posgrado de los proyectos de títulos que vayan a constituir la programación académica del año académico siguiente. En dicha convocatoria se establecerán las directrices a tener en cuenta para el diseño y organización de dicha planificación.

La iniciativa para proponer proyectos de títulos de postgrado, tanto oficiales como propios, corresponde a las Direcciones de las Sedes y al Vicerrectorado de Estudios de Ordenación Académica y Estudios de Postgrado, los cuales deberán remitirse a la Comisión de Postgrado acompañada de informe sobre la idoneidad y viabilidad, tanto académica como económica, de la programación.

La Comisión de Postgrado, durante el mes de enero de cada año, procederá al estudio e informe de la planificación recibida, de lo cual dará traslado al Consejo de Gobierno y a Gerencia al objeto de su consideración a efectos presupuestarios.

Artículo 9. Propuestas de títulos

Una vez aprobada la planificación para el curso académico siguiente, desde cada Sede se procederá al diseño y elaboración de las propuestas de los correspondientes planes de estudios.

Las propuestas se remitirán a la Comisión de Postgrado en el impreso normalizado establecido al efecto y deberán acompañarse de informe motivado de la Dirección de la Sede que justifique que la organización académica presentada es conforme a la normativa y directrices establecidas. Asimismo, deberá acompañarse de una estimación presupuestaria de gastos e ingresos y de la correspondiente certificación de Gerencia de la existencia de crédito suficiente para su desarrollo.

La Comisión de Postgrado, a la vista de la documentación recibida, procederá al estudio y valoración de las propuestas y decidirá sobre su aceptación o no, trasladando al Consejo de Gobierno su decisión.

Aprobada, en su caso, por el Consejo de Gobierno la propuesta presentada, se dará traslado a la Dirección de la Sede y a la persona que conste como director del programa, habilitándoles en la aplicación informática correspondiente para que procedan a la elaboración de la Guía Docente del plan de estudios de acuerdo con las instrucciones técnicas y el asesoramiento que por parte de la universidad se les facilite.

Artículo 10. Directrices para el diseño de los Títulos

Las enseñanzas de postgrado que se acreditan mediante un título oficial de Máster Universitario, o un título propio de Máster, de Experto o de Especialización, tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional. Asimismo, las enseñanzas de Máster Universitario podrán promover la iniciación en tareas de investigación.

Los títulos de máster, tanto de carácter oficial como propio, deberán tener entre 60 y 120 créditos ECTS. Los títulos propios de Experto y de Especialización deberán tener entre 25 y 30 créditos ECTS. Los planes de estudios se estructurarán en módulos y/o materias y deberán contemplar toda la formación teórica y práctica que el estudiante debe adquirir: materias obligatorias,

materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajos finales, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título. Las enseñanzas de máster, tanto de carácter oficial como propio, concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.

Igualmente, las enseñanzas de Experto y de Especialista podrán, aunque no necesariamente, la elaboración y defensa de un trabajo final que tendrá entre 3 y 9 créditos.

En la planificación y organización de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Máster Universitario, de un título propio de Máster, de Experto o de Especialización, además de los requisitos legalmente requeridos, se deberá ajustar a las directrices generales que, para cada curso académico, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Artículo 11. Elaboración del plan de estudios

Los responsables académicos del programa aprobado, con la colaboración y asesoramiento técnico del personal de la Universidad, confeccionarán la Memoria Académica del plan de estudio con la información y formato establecido para ello. Los planes de estudios deberán organizarse con la siguiente estructura:

- a) Denominación del módulo o materia
- b) Contenidos en créditos ECTS
- c) Organización temporal
- d) Carácter obligatoria u optativo

Asimismo, para cada módulo o, en su caso, materia, se deberá elaborar la Guía Docente correspondiente, la cual deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Responsable del módulo o materia
- b) Objetivos y competencias a adquirir por el estudiante
- c) Contenido y modalidad de enseñanza
- d) requisitos previos, en su caso
- e) Idioma de impartición
- f) Fecha y lugar de desarrollo
- g) Sistema de evaluación
- h) Bibliografía y material de apoyo
- i) Modalidad y horarios de tutorías
- j) Toda aquella otra información que se considere de interés para el estudiante

En los programas de títulos oficiales de Máster Universitario, las memorias se elaborarán con sujeción a las instrucciones y recomendaciones de la Agencia de Evaluación correspondiente y a través del procedimiento habilitado para ello.

La Universidad podrá someter, previamente a su oferta, los títulos propios de Máster, de Experto o de Especialización, a un procedimiento de evaluación los programas elaborados, para lo cual establecerá el procedimiento necesario.

Artículo 12. Sistema de créditos y calificaciones

El cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios se medirá en créditos europeos (ECTS) tal y como se definen en el real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias.

El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes se expresará mediante calificaciones numéricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del real decreto antes citado.

Artículo 13. Responsables académicos

Cada plan de estudios deberá tener un Director, que será el responsable académico del título. Deberá estar en posesión del título de Doctor y contar con acreditada experiencia académica. En aquellos programas que se así se considere conveniente, podrá designarse un Codirector, que compartirá las funciones de dirección con el Director. En aquellos programas de Experto o de Especialista de carácter profesional, el Codirector deberá ser un profesional de acreditada experiencia en el ámbito de la titulación, no exigiéndose, en estos supuestos, que esté en posesión de título de Doctor.

En los programas interuniversitarios, el Director será designado por la Universidad coordinadora, proponiéndose un Coordinador por cada una de las Universidades participantes.

Para cada programa y antes del inicio de la actividad académica, se deberá constituir una Comisión Académica que será presidida por el Director, y de la que formarán parte, el o los Coordinadores, en su caso, y al menos tres profesores con docencia en el título designados por éste.

Esta Comisión será la responsable de que el plan de estudios se imparta de acuerdo con la programación prevista y decidirá sobre aquellas cuestiones que pudieran plantearse durante su desarrollo. Igualmente, informará a la Comisión de Postgrado sobre posibles modificaciones del plan de estudios, sustituciones de profesores, solicitudes de alumnos referentes a reconocimientos y transferencias de créditos, propuestas de tribunales, sistemas y reclamaciones sobre evaluación, y, en general aquellas otras cuestiones de índole académico que le sean asignadas.

Artículo 14. Profesorado

Para la impartición de los programas de postgrado, la Universidad Internacional de Andalucía se dotará del personal docente necesario.

Artículo 15. Acceso a las enseñanzas de postgrado

Para acceder a las enseñanzas de Máster Universitario, de Máster, de Experto o de Especialización, será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a las enseñanzas de postgrado.

Asimismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas de educación ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de homologación de sus títulos, siempre que se acredite un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que faculten, en el país expedidor del título, para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas para las que solicita la admisión.

Excepcionalmente, para el acceso a aquellos estudios de Experto o de Especialización que tengan un perfil eminentemente profesional, se podrá autorizar el acceso de profesionales del sector o sectores afines, siempre que acrediten tal circunstancia y reúnan los requisitos para el acceso a los estudios de grado universitario.

Artículo 16. Convenios de colaboración

Para la organización y desarrollo de los programas de títulos oficiales de máster será necesaria la participación de otra u otras universidades, españolas o extranjeras. En el convenio de colaboración que se suscriba a tal efecto, será necesario que se indique expresamente, como mínimo, los siguientes términos de la colaboración: universidad coordinadora y universidad o universidades participantes; las aportaciones a realizar por cada una de ellas; la parte de docencia asumida por cada una de ellas; la distribución de la oferta de plazas; los cursos académicos o ediciones del título que le es de aplicación; la composición de la comisión de seguimiento del propio convenio y los procedimientos de revisión y denuncia del mismo, así como todo aquello que se considere de especial relevancia. Estos convenios llevarán incorporado como anexos tanto la memoria académica como la memoria económica del título.

Para la organización de los títulos propios de Máster, de Experto o de Especialización, la Universidad podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que constarán como entidades colaboradoras.

Asimismo, la Universidad podrá suscribir convenios de colaboración específicos con instituciones públicas o privadas, para la participación de éstas en determinados aspectos de la organización de su programación.

Artículo 17. Títulos

La superación del plan de estudios de un máster oficial dará derecho a la obtención del Título de carácter oficial y validez nacional, con la denominación específica que figure en el Registro Universitario de Centros y Titulaciones. Dichos títulos serán expedidos por el Rector en nombre del Rey y con sujeción a las normas reguladoras aplicables.

La superación de las enseñanzas de Máster o Experto propio dará derecho a la obtención del título propio de Máster, de Experto o de Especialización con la denominación específica que figure en el Registro de Títulos Propios de la Universidad Internacional de Andalucía¹. Dichos títulos serán expedidos por el Rector con la denominación de Máster Propio o Experto Propio, según corresponda, en T por la Universidad Internacional de Andalucía, siendo T el nombre del título.

Los títulos propios de Máster, de Experto o de Especialización podrán incorporar, en su caso, en el reverso del mismo, mención alusiva a instituciones participantes en el supuesto de que se así se haya contemplado en el convenio de colaboración correspondiente.

Artículo 18. Sistema de Garantía de Calidad

Cada propuesta de plan de estudio correspondiente a la obtención de un título, oficial o propio, de postgrado, deberá incorporar un Sistema de Garantía de Calidad que dé cumplimiento a los requerimientos de la legislación vigente para el seguimiento y, en su caso, acreditación de los correspondientes títulos.

A tal efecto, el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Vicerrectorado de Planificación y Calidad, estableció un Sistema de Garantía de Calidad aplicable a la totalidad de sus estudios de postgrado y cuyo documento básico lo constituye el Manual de Garantía de Calidad. Este Manual tiene como misión articular los estándares de calidad específicos que la Universidad Internacional de Andalucía requiere a la totalidad de sus programas de postgrado.

Cada programa deberá proponer el nombramiento de una Comisión de Garantía de Calidad del Título que será el órgano responsable de la implantación y seguimiento del Sistema de Garantía de Calidad. La composición y funciones de esta Comisión se regulan en el Manual de Garantía de Calidad de los Estudios de Posgrado. Los miembros de la Comisión Académica podrán ser, a su vez, componentes de la Comisión de Garantía de Calidad.

Disposición adicional

Los estudios de postgrado que se organicen en virtud de Programas de Cooperación se regirán por sus propias normas y, en su caso, convenios, por lo que la presente normativa tendrá carácter supletorio con respecto a las mismas.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno y será de aplicación a los estudios que se programen para impartir a partir del curso académico 2013/2014.